

ARTICULO 13

Para la puesta en práctica de las disposiciones del presente Acuerdo, los dos Gobiernos han decidido crear una Comisión Mixta hispano-egipcia sobre Turismo. Dicha Comisión se reunirá, normalmente, una vez al año, alternativamente, en las capitales de los dos países.

La Comisión tratará de los siguientes temas:

a) Elaboración de programas anuales y plurianuales de cooperación turística. Estos programas serán sometidos a la aprobación de las respectivas autoridades en el campo del turismo.

b) Análisis y evaluación de los resultados de las actividades de cooperación turística.

c) Recomendación a las Autoridades turísticas respectivas de las medidas adecuadas con objeto de desarrollar la cooperación turística entre los dos países.

d) Coordinación de los proyectos turísticos hispano-egipcios sometidos a las autoridades turísticas respectivas, o/e instituciones públicas y privadas.

e) Intercambio de puntos de vista sobre los programas ejecutivos y su renovación, a ruego de una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 14

1) Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del «Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica». Sin embargo, el presente Acuerdo turístico será puesto en práctica, a título provisional, a partir de la fecha de su firma.

2) El presente Acuerdo tendrá una validez de cinco años, al término de los cuales se renovará por reconducción tácita por periodos sucesivos de un año, al menos que uno de los dos Gobiernos lo denuncie por escrito, con seis meses de antelación.

3) En dicho caso de denuncia, las disposiciones del presente Acuerdo turístico seguirán en vigor durante el periodo y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación de los proyectos y programas que estaban aún en vigor en el momento de la denuncia del Acuerdo.

Hecho en Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés.

Por el Gobierno de España.
Pedro Cortina Mauri

Por el Gobierno
de la República Arabe
de Egipto,
Ibrahim Naguib

El presente Acuerdo entró en vigor el 17 de abril de 1976, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre ambos países para poner en vigor el Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de julio de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE TRABAJO

15695 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de abril de 1976 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la pesca marítima en buques bacaladeros.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 22 de abril de 1976, páginas 7973 a 7991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 34, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... a otro de las mismas Empresas, ...», debe decir: «... a otro de la misma Empresa, ...».

En el artículo 61, apartado 2, línea primera, donde dice: «Cuando probare el Armador o el representante ...», debe decir: «Cuando probare el Armador o al representante ...».

En el mismo artículo, apartado 3.º, última línea, donde dice:

«de la nave, jefatura de máquinas o servicio de inspección», debe decir: «de la nave o jefatura de máquinas».

En el artículo 79, párrafo primero, línea sexta, donde dice: «... pasen a ser propiedad de nuevo armador ...», debe decir: «... pasen a ser propiedad del nuevo armador ...».

En el artículo 81, párrafo segundo, penúltima línea, donde dice: «... en que reside la Magistratura de Trabajo que debe ...», debe decir: «... en que reside la Magistratura de Trabajo que deba ...».

En el artículo 95, párrafo segundo, penúltima línea, donde dice: «clasificación, se enviará copia al Sindicato ...», debe decir: «certificación, se enviará copia al Sindicato ...».

En el mismo artículo, párrafo tercero, penúltima línea, donde dice: «... en el puesto base del barco, ...», debe decir: «... en el puerto base del barco ...».

En el artículo 124, línea primera, donde dice: «... extinguido la causa que motivó su contratación, al ser», debe decir: «... extinguido su relación laboral por haber desaparecido en el intermedio la causa que motivó su contratación, al ser».

En el artículo 137, párrafo tercero, donde dice: «Inhabilidad por un periodo no superior a cinco años ...», debe decir: «Inhabilitación por un periodo no superior a cinco años ...».

En las Disposiciones Varias. Segunda. Absorción, línea tercera, donde dice: «... las percepciones salariales que viniesen rigiendo ...», debe decir: «... las percepciones salariales que viniesen rigiendo ...».

En el Anexo número 1, Definiciones de las categorías profesionales, 1.1.5. Servicios especiales-Médico, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... sino también a otras unidades ...», debe decir: «... sino también a otras unidades ...».

En el mismo Anexo, 3.2. Simples subalternos, donde dice: «Marino.—Es el tripulante ...», debe decir: «Marinero.—Es el tripulante ...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

15696 *DECRETO 1929/1976, de 2 de abril, sobre desconcentración de funciones en los Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda.*

La necesidad de adoptar en materia de vivienda, urbanismo, suelo y edificación arquitectónica diversas medidas requeridas para la adecuada marcha de lo. Servicios por los Organos periféricos del Ministerio de la Vivienda, aconsejan, en el momento actual, la promulgación de una norma por la que se desconcentren en las Delegaciones Provinciales del Ministerio la adopción de determinadas competencias hasta hoy día ejercidas por las autoridades de la Administración Central.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se desconcentran en los Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda las siguientes competencias:

Primero.—En materia de vivienda.

Tramitación de los expedientes sobre adquisición, urbanización y enajenación de terrenos por el Instituto Nacional de la Vivienda, sin perjuicio de las facultades de aprobación del gasto y ordenación del pago que corresponde al Director general o autoridad superior.

Proponer las condiciones de cesión a los beneficiarios de las viviendas de protección oficial, promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda en régimen excepcional.

La cesión de locales comerciales, construcciones escolares, edificios religiosos y del Movimiento, las demás edificaciones y servicios complementarios, así como viales, parques, jardines, espacios libres y servicios urbanísticos de carácter público de los grupos de viviendas de protección oficial promovidas en régimen excepcional, de acuerdo con las normas dictadas al efecto, y salvo los supuestos de adjudicación directa.